

Expediente: **1291/21**

Carátula: **ESCOBAR DAVID ROBERTO C/ PANICCIA FLAVIA ANALIA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20255421647 - *ESCOBAR, DAVID ROBERTO-ACTOR*

90000000000 - *PANICCIA, FLAVIA ANALIA-DEMANDADO*

90000000000 - *TARASCIO, MIGUEL HUMBERTO-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1291/21



H105015645620

**JUICIO: ESCOBAR DAVID ROBERTO c/ PANICCIA FLAVIA ANALIA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.-
EXPTE. 1291/21 - Juzgado del Trabajo XI nom**

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados ESCOBAR DAVID ROBERTO c/ PANICCIA FLAVIA ANALIA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. N° 1291/21, sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

En fecha 20/09/2021 se apersona el letrado José Isaías Uriburu Padilla M.P. 5451 en nombre y representación del señor David Roberto Escobar DNI 29.290.470, con domicilio en B° Matadero, Manzana B, Lote 23, Villa 9 de Julio, Capital, Tucumán y presenta demanda por cobro de pesos en contra de Flavia Analía Paniccia CUIT 27-30907636-8, en los términos que da cuenta dicha presentación, que doy por reproducido en honor a la brevedad.

En fecha 16/06/2022 modifica y amplía la demanda y acredita su carácter de apoderado con el respectivo poder *adlitem*. Surge de esta presentación que en su carácter de apoderado del señor Escobar inicia demanda por el cobro de la suma de \$2.878.353,40 en concepto de indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva por falta de preaviso, mes de despido, multa Arts. 1 y 2° ley 25.323, multa Art. 80 LCT, y DNU 34/19 y diferencias salariales en contra de PANICCIA FLAVIA ANALÍA, CUIT 27-30907636-8, con domicilio real en Avda. Perón S/N quinta cuadra, La Reducción, Lules, Tucumán y de MIGUEL HUMBERTO TARASCIO CUIT: 20-16637069-9 Avda. Perón S/N quinta cuadra, La Reducción, Lules, Tucumán.

Señala que su representado inició su relación laboral con el demandado en fecha 01/03/2015 de manera no registrada, siendo blanqueado el 01/03/2018, y que dicha relación finalizó por despido indirecto el 20/04/2021.

Sostiene que se desempeñó como trabajador permanente bajo las órdenes directas de la empleadora Flavia Analía Paniccia con categoría de trabajador especializado de primera de la rama producción sin embargo en los recibos de sueldo y al solo efecto de no abonar lo que correspondía por escala salarial constaba como categoría la de Peón Practico.

Detalla que sus tareas eran las propias de un Operario Especializado: utilización de la sierra de pecho para cortes y de la mula rusa para retirar el cuero del animal, realizaba cortes de caras, frente, marucha, garras, cortaba las cabezas de los animales, todo en el frigorífico del demandado Miguel Humberto Tarascio ubicado en Avenida Perón S/N quinta cuadra, La Reducción, Lules.

Indica que el señor escobar desarrollaba sus tareas normales y habituales en jornada completa de lunes a sábados con horario de ingreso a las 5 hs. de la mañana sin un horario fijo de salida, cumpliendo jornadas de 7 u 8 de trabajo diario de lunes a viernes y entre 3 y 4 horas de trabajo los sábados, según la cantidad de tareas asignadas por la empleadora.

Expresa que percibía sus haberes semanalmente los días sábado, en dinero en efectivo en su lugar de trabajo, y que recibió como mejor remuneración la suma de \$10.048, inferior a la que le correspondía en su carácter de empleado de jornada completa categoría trabajador especializado de primera con 6 años de antigüedad CCT N° 56/75 de la rama producción, habiéndole correspondido como mejor remuneración la suma de \$ 66.729,20 conforme escala salarial aplicable para el mes de Abril 2021 para un trabajador de jornada completa de 180 horas al mes.

En relación al distracto, afirma que el 01/03/2021 se le prohibió el ingreso a su lugar de trabajo lo que obedeció a su reclamo de registración conforme real fecha de ingreso el y pago de salarios conforme a escala salarial vigente.

Afirma que frente a ello remitió T. O. en los términos de la ley 24.013 a AFIP y a su empleador, y ante el silencio el 24/04/2021 se consideró en situación de despido, lo que notificó a su empleadora. Agrega que ante la falta de pago y entrega de certificado de trabajo el 24/06/2021 notificó el apercibimiento de ley. Transcribe las misivas.

Manifiesta que en fecha 29/11/2021 notificó al accionado la situación de despido indirecto y el 07/03/2022 hace efectivo el apercibimiento art. 80 LCT y art. 2 Ley 25.323.

Por último, practica planilla, efectúa consideraciones respecto los rubros reclamados, solicita el reajuste o actualización monetaria del capital reclamado con los índices que correspondan conforme a derecho, acompaña prueba documental y concluye con el petitorio solicitando se condene a los demandados al pago reclamado o a la suma mayor o menor que resultare de la prueba a producirse en autos, sus intereses, costas y costos.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada no contesta en el plazo de ley -pese a estar debidamente recepcionadas en fecha 10/08/2022 las cédulas de notificación- por lo que mediante providencia del 09/09/2022 se tiene por incontestada la demanda y se ordena que las futuras notificaciones se efectúen conforme a las previsiones del artículo 22 del CPL.

Por providencia del 31/10/2022 se dispone la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento, y en nota actuarial del 17/11/2022 constan los medios ofrecidos por la parte actora.

Luego de ello, el 01/09/2023 se celebra la audiencia prevista por el artículo 69 CPL. Conforme surge del acta, no comparecieron las partes ni sus apoderados, pese a estar todos debidamente notificados.

Posteriormente, el 21/08/2024 prosecretaría informa que la parte actora ofreció 05 cuadernos de prueba -a saber: A1) Instrumental: Producida. A2) Informativa: Parcialmente producida. 1 - Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Frigorífica de Tucumán: sin informe. 2 - Correo Oficial: sin informe. 3 - AFIP: informe de fecha 05/10/23. 4 -Diario Digital LV12: sin informe. 5 - Diario Digital Agro Empresario: sin

informe. A3) Exhibición de Documentación: No producida. A4) Exhibición de Documentación: Producida (apercibimiento art. 61 del CPL). A5) Testimonial: Parcialmente producida- y que la parte demandada no ofreció cuadernos de pruebas.

Por decreto de fecha 08/11/2024 se agregan los alegatos presentados por la parte actora y se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

I.- Conforme fue declarado por providencia del 09/09/2022, los codemandados incurrieron en incontestación de la demanda. Así, atento a lo dispuesto por el artículo 58 CPL, en caso de que la parte actora acredite la prestación de servicios, *“se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda”*.

Es decir, para que la referida presunción cobre operatividad, es necesario que previamente la parte actora acredite su prestación de servicios de conformidad a las previsiones de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT.

En igual sentido, nuestra Corte Provincial, ha señalado en reiterados precedentes que la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la parte actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, “Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”, sent. N° 793).

II.- Sentado ello, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL), sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1) Existencia o no de un contrato de trabajo entre el actor y los codemandados. Si correspondiera: extremos de la relación laboral: régimen legal aplicable, fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada y remuneración correspondiente. 2) El distracto: fecha, causal y justificación. 3) Procedencia de los rubros e importes reclamados, 4) Planilla, intereses, costas y honorarios.**

III.- En virtud de lo expuesto, y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT); Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT), y demás normativa que corresponda según el análisis particular.

IV.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia), conforme Art. 136 CPCCT. En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión: Existencia o no de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada. Si correspondiera: extremos de la relación: régimen legal aplicable, fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada y remuneración.

I. Sostiene el actor que el 01/03/2015 ingresó a trabajar bajo las órdenes directas de la demandada Flavia Analía Paniccia, en forma permanente y sin registración, en el frigorífico del demandado Miguel Humberto Tarascio, ubicado en prestación de servicios en Avda. Perón S/N quinta cuadra, La Reducción, Lules.

Indica que fue registrado el 01/03/2018 con categoría de trabajador especializado de primera de la rama producción del CCT 56/75, con tareas propias de un Operario Especializado (utilización de la sierra de pecho para cortes y de la mula rusa para retirar el cuero del animal, realización de cortes de caras, frente, marucha, garras, y cabezas de los animales) de lunes a sábados, cumpliendo jornadas de 7 u 8 de trabajo diario de lunes a viernes y entre 3 y 4 horas de trabajo los sábados, según la cantidad de tareas asignadas por la empleadora.

Refiere que recibió como mejor remuneración mensual la suma de pesos \$10.048,63 y que le correspondía la suma de \$66.729,20 correspondiente a 180 horas al mes, conforme escala para el mes de Abril 2021.

II. Así las cosas, corresponde ingresar al estudio de las pruebas producidas incorporadas al expediente a fin de determinar en primer lugar, la existencia o no de una relación laboral que vinculara a las partes. De este modo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, solo me referiré a las pruebas que resulten pertinentes y conducentes para dilucidar esta cuestión, prescindiendo de cualquier elemento que carezca de significancia, a saber:

1. Prueba documental:

a. Recibos de haberes correspondientes a los períodos julio 2019 a junio 2020, donde consta: Paniccia Flavia Analía, CUIT 27-30907636-8, Av. Presidente Peron 5ta cuadra vía paralela oeste - La Reducción; nombre: Escobar David Roberto, fecha de ingreso 01/03/2018, tarea: peón práctico.

b. Copia simple de publicaciones:

- En "Diario Agroempresario" titulada "En Lules, un frigorífico invierte para mejorar el desarrollo del sector" donde señala El gobernador recorrió las instalaciones del Frigorífico La Reducción, ubicado en Lules, e indica "Junto a mi equipo de trabajo, nos recibió la familia Tarascio".

- En "LV12" titulada Miguel Tarascio: "Ante esta situación, nada es fácil" e indica "Miguel Tarascio, emprendedor frigorífico de La Reducción, tuvo un gesto solidarios hacia su comunidad, donando a 500 familias mas de 3000 kg de carne"

- Certificación de fecha 29/08/2020 en la cual la titular de la planta frigorífica Paniccia Flavia Analía, DNI 27-30907636-8, con domicilio en Av. Perón quinta cuadra, la Reducción, depto. Lules, Certifica que el señor Roberto Escobar DNI 29.290470, brinda servicio de operario de faena para el frigorífico por lo cual se ve afectado a transitar para cumplir con la tarea de abastecer a la población, guardando las medidas de seguridad e higiene establecidas por el Ministerio de Salud.

- Consulta Historial Laboral ANSES (fecha de impresión:06/01/2020), donde surge que desde el período 03/2018 a 11/2019 el señor Escobar estaba registrado como empleado de la Razón Social "Paniccia Flavia Analía"

- Copia del CCT 56/75 de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne, aplicable en el territorio nacional, aplicable empresas y/o establecimientos dedicados al faenamiento de ganado bovino, ovino, porcino (entre otros) y a los obreros y empleados sin cargo jerárquico que presten servicios en dichas empresas, y las escalas salariales correspondientes al mismo.

2. Informe presentado por AFIP (hoy ARCA) en fecha 05/10/2023 (CPA n°2), donde consta que el señor Escobar se encuentra registrado en dicha repartición en forma continua e ininterrumpida como dependiente de Flavia Analía Paniccia desde el período 03/2018 hasta 04/2021, y las remuneraciones allí denunciadas.

3. De la prueba de exhibición producida en el CPA n°4, resulta que el señor Tarascio no dio cumplimiento con la intimación ordenada en proveído de fecha 21/09/2023 (notificada en su domicilio real mediante cédula diligenciada en fecha 30/10/2023), por lo que mediante providencia del 20/08/2024 se dispone tener presente el apercibimiento del art. 61 CPL para su valoración en definitiva.

4. De la prueba testimonial producida en el CPA n°5, el testimonio del señor Francisco Miguel Zelaya el 29/02/2024, quien no fue tachado ni en su persona ni en sus dichos. De sus declaraciones surge que conoce al señor David Roberto Escobar porque trabajó en la misma empresa donde él trabajaba “Tarascio, en el frigorífico de la reducción, fue en el 2015.”, que conoce a la señora Flavia Analía Paniccia porque trabajó en la empresa “donde ella figura como dueña también en el 2015”, y que conoce al señor Miguel Humberto Tarascio porque “él también es dueño de la misma empresa donde trabajaba y vive en la misma localidad donde vivo yo. Sé que es dueño porque escuché y ví que él manda como dueño dentro de la empresa.”

También declara que “Tarascio Miguel es el dueño pero en papeles figura Flavia Paniccia. Lo sé porque cuando yo trabajé ahí esto es donde los compañeros es lo que se decía en el momento.”, que el señor Tarascio y la señora Paniccia “Son novios. Lo sé porque en el momento que yo trabajé ahí los vi besándose y porque todo el frigorífico lo comentaba.”

Sostiene que el señor Escobar ingresó a trabajar en el frigorífico en marzo del 2015, lo que sabe porque “yo también trabajé en ese mes y en ese año.”, que sus tareas eran “Faenador, de faena, cueren los animales colgando, ya sin vida el vacuno, vacunos. Lo sé porque yo trabajé en el mismo puesto que él, al lado de él”

No existen mas pruebas a considerar, relacionadas a la presente cuestión.

III. Ahora bien, del informe presentado por AFIP el 05/10/2023 (CPD n.º 2), de los recibos de haberes acompañados y de la declaración brindada por el testigo Zelaya, surge con claridad que entre el actor y la señora Paniccio existió una relación de naturaleza laboral, registrada desde el período 03/2018 hasta 04/2021. Así lo declaro.

Respecto al señor Tarascio, el testigo Zelaya declaró: “él también es dueño de la misma empresa” -refiriéndose al frigorífico sito en La Reducción- y afirmó que lo que sabe porque escuchó y vió que “él manda como dueño dentro de la empresa”.

A tal declaración se suman los indicios que surgen las publicaciones en “Diario Agroempresario” y “LV12”, en las que el señor Tarascio aparece públicamente identificado como emprendedor del Frigorífico La Reducción, ubicado en Lules, y se le atribuye la realización de donaciones de carne a la comunidad.

Todo ello adquiere mayor fuerza probatoria y solidez al constatar que -según presentación del 10/08/2022 efectuada por el Juzgado de Paz del departamento Lules, provincia de Tucumán- la cédula de traslado de demanda dirigida al señor Miguel Humberto Tarascio en el domicilio de Avenida Perón s/n quinta cuadra, La Reducción, Lules -idéntico al de la demandada Paniccio, y consignado a su vez en los recibos de haberes acompañados- fue recibida “*En el domicilio indicado, recibió el notificado, Tarascio Miguel Humberto, firmando para constancia*”.

En este contexto, considero que, dadas las particularidades del caso -donde la demanda no fue contestada, a pesar de haber sido recibida en forma personal por el demandado Tarascio- por aplicación del principio de primacía de la realidad y de la teoría de los actos propios, se encuentra acreditado que el señor Escobar prestó servicios a favor de ambos codemandados, con notas típicas de dependencia

económica, técnica y jurídica, conforme la naturaleza de las funciones que desempeñó.

Ello torna operativa la presunción del artículo 23 de la LCT y me permite concluir que entre las partes existió un contrato de trabajo. Así lo declaro.

Cabe agregar que el vínculo que existió entre ambos codemandados y actor debe subsumirse y regirse por lo dispuesto en el artículo 26 de la LCT, toda vez que resulta aplicable la figura del “empleador plural” prevista en dicha norma legal, en tanto el vínculo entre las personas físicas que conforman la parte empleadora y el trabajador fue simultáneo y coexistente, configurando una relación laboral única, aun cuando el sujeto empleador esté integrado por una pluralidad de personas.

En virtud de ello, a los efectos legales, corresponde unificar como parte demandada a los codemandados citados, quienes serán solidariamente responsables por las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y su extinción. Así lo declaro.

IV. Extremos de la relación laboral:

Declarada la existencia del contrato de trabajo que ligó a las partes, corresponde analizar sus extremos. En este punto, acreditada la efectiva prestación de servicios por el señor Escobar en favor de los señores Paniccia y Tarascio, y ante la falta de contestación de la demanda, se torna operativa la presunción prevista por el art. 58 del CPL. Es decir, en tanto no existe prueba alguna que acredite lo contrario, corresponde tener por auténticos y recepcionados los documentos acompañados así como por ciertos los hechos invocados en la demanda. Así lo declaro.

Cabe aclarar que, aunque el informe de AFIP y los recibos de haberes acompañados indican una fecha de ingreso posterior, una jornada inferior y una categoría distinta, ello resulta suficiente para desvirtuar la presunción antes mencionada, en tanto se trata de registraciones efectuadas unilateralmente por la parte empleadora, sin intervención del trabajador. Así lo declaro.

En consecuencia, en relación con la **fecha de ingreso, lugar de prestación de servicios, tareas, jornada laboral y remuneración percibida**, tengo por acreditado que el señor Escobar ingresó a trabajar para los señores Paniccia y Tarascio el 01/03/2015, en el frigorífico sito en Avda. Perón s/n, quinta cuadra, La Reducción, Lules; que sus tareas consistían en “la utilización de la sierra de pecho para cortes y de la mula rusa para retirar el cuero del animal, realización de cortes de caras, frente, marucha, garras, y cabezas de los animales”; que cumplió jornadas de 7 u 8 de trabajo diario de lunes a viernes y entre 3 y 4 horas de trabajo los sábados, según la cantidad de tareas asignadas por la empleadora (lo que implicaba un promedio mensual de 180 horas, conforme surge de la planilla de diferencias salariales acompañada en la demanda); que percibió sus haberes semanalmente, los días sábado, en dinero en efectivo; y que recibió como mejor remuneración la suma de \$10.048. Así lo declaro.

Cabe agregar, que el ingreso en el año 2005, el lugar de trabajo en el frigorífico, y las tareas tales condiciones laborales son además coincidentes con las declaradas por el testigo Zelaya (29/02/2024, CPA n° 5).

En cuanto al **régimen legal aplicable y la categoría correspondiente**, en atención a los servicios prestados y a la actividad desarrollada por los empleadores (frigorífico), resulta aplicable el CCT 56/75 que rige para los obreros y empleados de la industria de la carne en todo el territorio del país. Así, corresponde encuadrar al actor en la categoría de “especializado de primera” de la rama producción, conforme a las tareas descriptas en el Anexo A del referido convenio, específicamente en los rubros 19 (degollar y cuerear cabezas) y 23 (garreador de patas). Así lo declaro.

Como corolario de lo expuesto, el señor Escobar devengó la **remuneración correspondiente** a un trabajador encuadrado en la categoría “especializado de primera” de la rama producción del CCT 56/75 con fecha de ingreso 01/03/2015 y jornada laboral de 180 horas mensuales. A dicha remuneración deberán adicionarse los rubros de carácter no remunerativo, conforme la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo: “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos”, de fecha 01/09/09) a la cual adhiero, en tanto dichos rubros integran el salario. Así lo declaro.

Segunda Cuestión: El distracto: fecha, causal y justificación.

I. En relación al distracto, el actor afirma que la relación laboral se extinguió por despido indirecto configurado el 20/04/2021, ante el silencio de la parte empleadora frente a las intimaciones cursadas el 10/03/2021.

II. De las pruebas producidas en la causa, relacionadas a la presente cuestión, surge:

a. Intercambio epistolar:

- Por TCL impuesto el 11/03/2021 -remitido a la señora Flavia Analía Paniccia en el domicilio de Av. Pte. Perón, 5.^a cuadra, Vía Paralela Oeste- el señor Escobar denunció una antigüedad real desde el 01/03/2015, detalló que realizaba tareas de cabecero con jornadas diarias superiores a 12 horas de lunes a sábado y percibía un salario inferior al establecido por el convenio colectivo aplicable. Intimó a su empleadora a que, en el plazo de 48 horas, aclare su situación laboral con el objeto de poner a disposición su fuerza de trabajo. Expresó además que se había prescindido de sus servicios sin causa ni explicación el 22/02/2021 y anticipó que, ante negativa, evasiva o silencio, se consideraría despedido. También la intimó a registrar la verdadera fecha de ingreso, jornada laboral y categoría, conforme a lo prescripto por el art. 9 de la Ley 24.013. En la misma fecha, envió TCL a la AFIP, transcribiendo las intimaciones referidas.

- Mediante TCL de fecha 20/04/2021, el señor Escobar notificó a la señora Flavia Analía Paniccia en el mismo domicilio que, ante la falta de respuesta a la intimación del 11/03/2021, se consideraba gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la empleadora. Asimismo, la intimó a abonar en el plazo de 48 horas las indemnizaciones por despido sin causa, y a hacer entrega de las certificaciones laborales correspondientes, bajo apercibimiento de aplicar las multas previstas en los artículos 2 de la Ley 25.323 y 80 de la LCT.

- Por TCL impuesto el 24/06/2021, el actor notificó a la demandada Paniccia que hacía efectivo el apercibimiento previsto por los artículos 2 de la Ley 25.323 y 80 LCT.

- Mediante TCL de fecha 07/03/2022, el señor Escobar, en carácter de ex empleado de Paniccia Flavia Analía, notificó al señor Miguel Humberto Tarascio -en su carácter de responsable en los términos del artículo 30 LCT- que hacía efectivas las sanciones previstas en los artículos 2 de la Ley 25.323 y 80 LCT.

- Por TCL del 26/11/2022, el actor, también en carácter de ex empleado de Flavia Analía Paniccia, notificó nuevamente al señor Tarascio en su carácter de responsable según el art. 30 LCT, que se había considerado despedido, reproduciendo los términos del TCL de fecha 20/04/2021.

Cabe recordar que la autenticidad y recepción de todos los telegramas ley 23.789 se encuentra acreditada en autos conforme lo dispuesto por el artículo 58 CPL (tal como se estableció previamente). En tanto no obra informe del Correo Argentino que acredite fehacientemente la fecha exacta de recepción de cada uno de ellos, entiendo razonable apartarme de la teoría de la recepción, usualmente adoptada en la materia, y considerar sus efectos a partir de la fecha de imposición. Así lo declaro.

b) El informe presentado por AFIP (actualmente ARCA) en fecha 05/10/2023 da cuenta de que el actor estuvo registrado como dependiente de la señora Paniccia hasta el período abril de 2021, registrándose aportes y contribuciones hasta el mes de marzo de dicho año.

No existen más pruebas para analizar con relación a esta cuestión.

III. Así las cosas, corresponde determinar si la ruptura del vínculo laboral cumple con los requisitos del artículo 243 de la LCT y si se configuró una injuria grave conforme al artículo 242 de la misma norma, evaluando además si el silencio de la empleadora operó como reconocimiento tácito de las conductas injuriantes invocadas como causa del distracto.

En primer lugar, considero que el TCL del 20/04/2021 cumple los requisitos del artículo 243 LCT, al comunicar en forma clara, precisa y por escrito a su empleadora que, ante el silencio mantenido respecto de la intimación previa del 11/03/2021 (donde se le exigía la aclaración de su situación laboral y la registración veraz conforme al artículo 9 de la Ley 24.013), se consideraba gravemente injuriado y despedido. Así lo declaro.

De allí, al no existir en autos constancia alguna de respuesta por parte de la empleadora, el silencio invocado se encuentra acreditado y resulta operativa la presunción del artículo 57 LCT, que recae sobre la parte empleadora respecto al incumplimiento de sus obligaciones contractuales, siempre que no haya prueba en contrario producida.

En nuestro sistema legal, el intercambio epistolar adquiere significativa importancia, dado que busca otorgar certeza jurídica a las posturas asumidas por las partes en sus respectivas comunicaciones.

Así, en el presente caso, no obra prueba alguna que acredite que la parte empleadora haya dado respuesta o demostrado voluntad alguna de cumplir con los requerimientos del trabajador. El silencio guardado vulnera el principio de buena fe (art. 63 LCT) y habilita al trabajador a considerar que su empleadora admitió los incumplimientos denunciados y no modificaría su conducta a fin de preservar el vínculo.

Por consiguiente, al haberse determinado en la primera cuestión que efectivamente existió entre las partes un vínculo de naturaleza laboral, el silencio ante la intimación a aclarar situación laboral a fin de poner a disposición su fuerza de trabajo constituye un incumpliendo grave de las obligaciones contractuales, contrario a lo dispuesto por los artículos 62 y 63 LCT, y configura una injuria de suficiente entidad para justificar la decisión adoptada por el trabajador. Así lo declaro.

De allí, el hecho injuriante satisface los requisitos de: a) contemporaneidad, en tanto los hechos denunciados persistieron hasta la extinción del vínculo; b) causalidad: dado que existe correspondencia directa entre la conducta imputada y la decisión rupturista del trabajador; y c) proporcionalidad: ya que la entidad de los incumplimientos resulta incompatible con la prosecución de la relación laboral.

En virtud de lo expuesto, considero que la decisión del señor Escobar de colocarse en situación de despido indirecto el día 20/04/2021 fue legítima y ajustada a derecho, al configurar el silencio patronal una conducta violatoria del deber de buena fe contractual cuya gravedad autorizaba a desplazar el principio de conservación del contrato (art. 10 LCT), conforme a lo dispuesto por los artículos 242 y 246 de la LCT. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Procedencia de los rubros e importes reclamados.

I.- El trabajador reclama la suma de \$2.878.353,40 en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, artículos 1 y 2 de la ley 25.323, artículo 80 LCT, DNU 34/19, mes de despido y diferencias salariales correspondientes al período comprendido entre junio de 2019 y abril de 2021, con actualización hasta la fecha de su efectivo pago, intereses, gastos y costas. La acción se

encuentra sujeta a lo que en más o en menos resulte de la prueba producida en autos.

II.- Base remuneratoria: Los rubros que resulten procedentes deberán ser calculados tomando como base la remuneración correspondiente a un trabajador de categoría “Especializado de Primera” del sector producción, conforme al CCT 56/75, con fecha de ingreso el 01/03/2015, jornada de 180 horas mensuales y egreso por despido indirecto justificado con fecha 20/04/2021. A dicha base deberán adicionarse los conceptos de carácter no remunerativo, de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (01/09/2009), al que adhiero, por considerar que tales conceptos integran el salario. Así lo declaro.

III. Conforme lo establecido en el art. 214 inc. 6 del CPCCT, se analizarán por separado los distintos rubros reclamados:

1. Indemnización por antigüedad y sustitutiva de preaviso: Corresponden ambos rubros en virtud de que la extinción del vínculo laboral, producida el 20/04/2021, fue configurada por despido indirecto justificado, conforme lo tratado en cuestiones precedentes y de acuerdo con los artículos 245, 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

2. Indemnización artículo 1 Ley 25.323: De conformidad con la doctrina legal establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 1 de la Ley 25.323 requiere la existencia de un deficiente registro laboral que se encuadre exclusivamente en las situaciones previstas por los artículos 7, 8 y 10 de la Ley 24.013.

En este sentido, nuestra Corte Provincial tiene dicho: “La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323 exige limitar el ámbito de aplicación de este último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, esto es: a) cuando la falta de registro fuera total; b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso; y c) cuando la falta de registración implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la efectivamente percibida por el trabajador.”(CSJTuc, Sentencia N° 472 del 30/06/2010, “Toro, José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/ cobro de pesos”).

Así, en tanto en el presente caso ha quedado acreditado que la relación laboral fue registrada con una fecha de ingreso posterior a la real -configurándose el supuesto previsto en el inciso b)-, resulta procedente la multa reclamada en aplicación del artículo 1 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

3. Mes de despido: Si bien el actor reclama el mes completo, el vínculo se extinguió el 20/04/2021 y, según la planilla acompañada, se le abonó la suma de \$10.048,62 en concepto de haberes de abril 2021. Por ello, corresponde reconocer únicamente la diferencia, la cual será calculada junto con las diferencias salariales. Así lo declaro.

4. Indemnización artículo 2 ley 25.323: La normativa invocada requiere en forma concomitante: a) una intimación fehaciente cursada por la trabajadora, b) la concurrencia de los rubros indemnizatorios provenientes de los artículos 232, 233 y 245 de la LCT y los Art. 6 y 7 de la ley 25.013; c) la existencia de un reclamo en instancia judicial o cualquiera otra previa y obligatoria, por las sumas debidas a la trabajadora, d) mora del deudor (empleador).

Ahora bien, en el presente caso el actor configuró el despido indirecto mediante TCL de fecha 20/04/2021, y en la misma misiva intimó a la accionada a que en el plazo de 48 horas abone indemnización por despido injustificado bajo apercibimiento del artículo 2 ley 25.323. Esta intimación resulta extemporánea por anticipada, ya que la empleadora no se encontraba aún en mora.

Luego de ello, por TCL del 24/06/2021 y 07/03/2022 notificó a los codemandados que hacía efectiva la multa del artículo 2 ley 25.323 (notificación que no contiene intimación alguna) y por último, por TCL del

26/11/2022 notifica al señor Tarascio del distracto configurado y transcribe los términos de la misiva, sin efectuar una nueva intimación.

De allí, en tanto el actor no intimó a la empleadora morosa luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles, sino que directamente notificó que hacía efectivo el apercibimiento, no se encuentran cumplidos los requisitos previstos por la norma para la procedencia de la multa reclamada, por lo que corresponde su rechazo. Así lo declaro.

En igual sentido, nuestra CSJT tiene dicho: *“Corresponde tener presente que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2° de la Ley N° 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Así entonces, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el art. 2° de la Ley N° 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora”.* (CSJT, Sentencia n° 360 del 28/03/2018)

5. Indemnización artículo 80 LCT: El art. 80 LCT establece como requisito ineludible para la procedencia de la sanción reclamada, un requerimiento previo luego de vencido el plazo de 30 días corridos de extinguido el contrato (conf. art 3° Decreto 146/2001).

Ahora bien, surge del intercambio epistolar analizado que el actor configuró el despido indirecto mediante TCL de fecha 20/04/2021, y en la misma misiva intimó a la accionada a que en el plazo de 48 horas haga entrega del certificado de servicios y remuneraciones y del certificado trabajo, bajo apercibimiento de la multa artículo 80 LCT. Esta intimación resulta extemporánea por anticipada, en tanto no estaba vencido el plazo requerido por la norma y, por ende, la empleadora no se encontraba aún en mora.

Luego de ello, por TCL del 24/06/2021 y 07/03/2022 notificó a los codemandados que hacía efectiva la multa del artículo 80 LCT (notificación que no contiene intimación alguna) y por último, por TCL del 26/11/2022 notifica al señor Tarascio del distracto configurado y transcribe los términos de la misiva, sin efectuar una nueva intimación.

Así, por no encontrarse cumplidos los requisitos establecidos por la norma para su procedencia, corresponde rechazar la multa solicitada. Así lo declaro.

6. DNU 34/19: El Decreto 34/19 -publicado el 13/12/2019- en Acuerdo General de Ministros, reguló la declaración de emergencia pública en materia ocupacional por ciento ochenta días, a la vez que impuso la duplicación de la indemnización cuando el despido sea producido sin justa causa y reguló los ámbitos temporal y personal de su vigencia.

A su turno, el DNU 528/2020 - de fecha 09/06/2020 - dispuso ampliar por 180 días a partir de su entrada en vigencia, la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el DNU 34/2019. Luego se amplía hasta el 25 de enero de 2021 conforme el DNU 961/2020 de fecha 30/11/2020); posteriormente, el DNU 39/2021 (publicado en BO 23/1/2021) la prorroga hasta el 31/12/2021 con un tope de \$ 500.000 respecto del recargo; y finalmente, el DNU 886/2021 establece que *“en el caso de despido sin causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora afectada o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir, además de la indemnización correspondiente de conformidad con la legislación aplicable, un incremento equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del monto de la misma, desde el 1° de enero de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2022; del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) a partir del 1° de marzo de 2022 y hasta el 30 de abril de 2022 y del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) desde el 1° de mayo de 2022 y hasta el 30 de junio de 2022”*, y fija en un límite máximo de \$500.000 que opera como una suerte de límite al incremento establecido normativamente.

Así las cosas, en tanto el actor ingresó a trabajar para la accionada con anterioridad al 13/12/2019 (entrada en vigencia del DNU 34/19) y el distracto se configuró el 20/04/2021, corresponde la indemnización prevista por el DNU 39/2021 con el tope de \$500.000, vigente al tiempo de la extinción. Así lo declaro.

Cabe destacar que si bien la norma indica que el presupuesto de hecho para la aplicación de la sanción es el despido sin justa causa, considera esta magistrada que no puede reducirse solo a los despidos directos realizados por el empleador, sino a todos los despidos que no tengan causa justificada, resultando indiferente que el despido sea declarado por el empleador o por el trabajador; caso contrario podría darse la situación de que el empleador asuma una conducta que lleve al trabajador a la decisión de tener que considerarse despedido para así tornar ineficaz la normativa en examen.

Es por ello, que atento a lo previsto por el art 246 de la LCT en el que se establece que ante la disolución indirecta del vínculo, el trabajador que haga dicha denuncia tiene derecho a las mismas indemnizaciones que tendrían lugar en caso de un despido infundado dispuesto por el empleador, considero que es correcto declarar aplicable el DNU de referencia. Así lo declaro.

7. Diferencias salariales desde junio 2019 a abril 2021. El actor reclama las diferencias salariales correspondientes al período junio 2019 a abril 2021 por considerar que le abonaban sumas inferiores a las que le correspondía percibir conforme su real categoría y jornada. Así, atento que la remuneración devengada por el actor es superior a la determinada como percibida al tratar la primera cuestión, resulta procedente el rubro reclamado. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: Intereses, planilla, costas y honorarios

I. Intereses: El señor Escobar solicita el reajuste o actualización monetaria del capital reclamado, con los índices que correspondan conforme a derecho

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (cf. art.128 y 149 de la LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, en el caso que me ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que

llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. 'c' del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina al 30/04/25 es de 505.41% mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización para igual período disminuye a un 284,79%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 77,4676% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): *“por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”*.

Tengo en consideración que se trata de sumas de dinero que revisten carácter alimentario y que esta implicados derechos litigiosos que pueden sufrir un perjuicio irreparable. Además la actual realidad económica existente a la luz de la información oficial vertida por el INDEC, al momento del dictado de esta resolución, dan cuenta de una situación inflacionaria considerable que erosiona el valor de la moneda y que con el transcurrir del tiempo tiende a seguir el mismo curso.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecuaba a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

Finalmente, cabe aclarar que conforme el criterio fijado por nuestra CSJT, la capitalización de los intereses calculados sólo se producirá una vez que se haya dado cumplimiento con la notificación prevista en el art. 145 CPL, es decir, cuando liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo -art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación- (Conf. CSJT "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04 y "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/2023).

II. Planilla. Conforme lo meritado con anterioridad, se practica la siguiente planilla de rubros e intereses, cuyo monto resultante deberá ser abonado dentro del plazo de 10 días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 145 del CPL.

Escobar David Roberto

F. Ingreso: 01/03/15

F. Egreso: 20/04/21

Antigüedad: 6 años, 1 mes y 19 días

Convenio, categoría y jornada: 56/75 - Especializado de 1° (producción) - 180 horas semanales

MRMNH: \$62.044,20 (mar-21)

1-Indemnización por antigüedad \$ 372.265,20

\$62.044,20 x 6

2-Indemnización sustitutiva de preaviso \$ 62.044,20

\$62.044,20 x 1

3-DNU 34/19 y prórrogas \$ 434.309,40

Indemnización antigüedad \$ 372.265,20

Indemnización sustitutiva de preaviso \$ 62.044,20

\$ 434.309,40

% de aplicación según despido 20/04/21 - 100% \$ 434.309,40

4-Art. 1 Ley 25323 \$ 372.265,20

\$372.265,20 x 1

Total \$ rubros 1-4 al despido \$1.240.884,00

Interés tasa pasiva prom. BCRA (27/04/21 - 30/04/25) - 505,41% \$6.271.551,82

Total \$ rubros 1-4 al 30/04/25 \$7.512.435,82

5-Diferencias salariales (jun19 - abr21) \$6.246.690,08

PeríodoEsacala básico + antigüedadTotal

jun-19 \$ 33.462,00 \$ 33.462,00

jul-19 \$ 33.462,00 \$ 33.462,00

ago-19 \$ 36.532,80 \$ 36.532,80

sep-19 \$ 36.532,80 \$ 36.532,80

oct-19 \$ 36.532,80 \$ 36.532,80

nov-19 \$ 36.532,80 \$ 36.532,80

dic-19 \$ 39.295,80 \$ 39.295,80

ene-20	\$ 40.831,20	\$ 40.831,20
feb-20	\$ 42.364,80	\$ 42.364,80
mar-20	\$ 44.960,40	\$ 44.960,40
abr-20	\$ 44.960,40	\$ 44.960,40
may-20	\$ 47.658,60	\$ 47.658,60
jun-20	\$ 50.353,20	\$ 50.353,20
jul-20	\$ 52.603,20	\$ 52.603,20
ago-20	\$ 52.603,20	\$ 52.603,20
sep-20	\$ 54.401,40	\$ 54.401,40
oct-20	\$ 54.401,40	\$ 54.401,40
nov-20	\$ 56.199,60	\$ 56.199,60
dic-20	\$ 56.199,60	\$ 56.199,60
ene-21	\$ 57.549,60	\$ 57.549,60
feb-21	\$ 59.796,00	\$ 59.796,00
mar-21	\$ 62.044,20	\$ 62.044,20
abr-21	\$ 70.108,20	\$ 46.738,80 Prop. 20 días

PeríodoDebió percibirPercibióDiferencia% Tasa pasiva prom. BCRA al 30/04/25Total

jun-19	\$ 33.462,00	\$ 5.576,00	\$ 27.886,00	874,94%	\$ 243.985,77
jul-19	\$ 33.462,00	\$ 9.085,76	\$ 24.376,24	845,59%	\$ 206.123,05
ago-19	\$ 36.532,80	\$ 9.085,76	\$ 27.447,04	814,73%	\$ 223.619,27
sep-19	\$ 36.532,80	\$ 9.919,01	\$ 26.613,79	783,18%	\$ 208.433,88
oct-19	\$ 36.532,80	\$ 9.919,01	\$ 26.613,79	753,56%	\$ 200.550,88
nov-19	\$ 36.532,80	\$ 9.919,01	\$ 26.613,79	729,43%	\$ 194.128,97
dic-19	\$ 39.295,80	\$ 9.919,01	\$ 29.376,79	708,37%	\$ 208.096,37
ene-20	\$ 40.831,20	\$ 11.683,34	\$ 29.147,86	690,28%	\$ 201.201,85
feb-20	\$ 42.364,80	\$ 10.048,62	\$ 32.316,18	675,70%	\$ 218.360,43
mar-20	\$ 44.960,40	\$ 10.048,62	\$ 34.911,78	662,47%	\$ 231.280,07
abr-20	\$ 44.960,40	\$ 10.048,62	\$ 34.911,78	653,43%	\$ 228.124,04
may-20	\$ 47.658,60	\$ 10.048,62	\$ 37.609,98	643,18%	\$ 241.899,87
jun-20	\$ 50.353,20	\$ 10.048,62	\$ 40.304,58	631,22%	\$ 254.410,57
jul-20	\$ 52.603,20	\$ 10.048,62	\$ 42.554,58	619,01%	\$ 263.417,11
ago-20	\$ 52.603,20	\$ 10.048,62	\$ 42.554,58	606,66%	\$ 258.161,62
sep-20	\$ 54.401,40	\$ 10.048,62	\$ 44.352,78	594,54%	\$ 263.695,02
oct-20	\$ 54.401,40	\$ 10.048,62	\$ 44.352,78	581,96%	\$ 258.115,44
nov-20	\$ 56.199,60	\$ 10.048,62	\$ 46.150,98	568,75%	\$ 262.483,70

dic-20 \$ 56.199,60 \$ 10.048,62 \$ 46.150,98 555,19% \$ 256.225,63
ene-21 \$ 57.549,60 \$ 10.048,62 \$ 47.500,98 541,87% \$ 257.393,56
feb-21 \$ 59.796,00 \$ 10.048,62 \$ 49.747,38 529,67% \$ 263.496,95
mar-21 \$ 62.044,20 \$ 10.048,62 \$ 51.995,58 516,42% \$ 268.515,57
abr-21 \$ 46.738,80 \$ 10.048,62 \$ 36.690,18 503,65% \$ 184.790,09

Total diferencias salariales \$ 850.180,40

Total intereses al 30/04/25 \$5.396.509,68

\$6.246.690,08

Resumen de condena

Rubros 1-4 \$ 7.512.435,82

Rubro 5 \$ 6.246.690,08

Total \$ al 30/04/25 \$13.759.125,90

III. Costas: Atento al resultado arribado en el presente juicio, las costas procesales se imponen de la siguiente manera: los codemandados Paniccia y Tarascio por resultar vencidos y haberse declarado procedentes la mayor parte de los rubros reclamos por la parte actora, deberán cargar con sus propias costas y en forma solidaria con el 75% de las generadas por el accionante, quien se hará cargo del 25% de las propias (de conformidad al artículo 63 del CPCCT). Así lo declaro.

IV. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 apartado 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 30/04/25 a la suma de \$13.759.125,90.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regula al letrado José Isaías Uriburu Padilla M.P. 5451 por su actuación como apoderado y patrocinante del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$2.345.930,97 (base x 11% + 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por el señor DAVID ROBERTO ESCOBAR DNI 29.290.470, con domicilio en B° Matadero, Manzana B, Lote 23, Villa 9 de Julio, Capital, Tucumán en contra de los señores PANICCIA FLAVIA ANALÍA, CUIT 27-30907636-8 y MIGUEL HUMBERTO TARASCIO CUIT: 20-16637069-9, ambos con domicilio en Avda. Perón S/N quinta cuadra, La Reducción, Lules, Tucumán. En consecuencia condenar a ambos demandados en forma solidaria a abonar al señor David Roberto Escobar la suma de \$13.759.125,90 (pesos trece millones setecientos cincuenta y nueve mil ciento veinticinco con 90/00) en concepto de indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva por falta de preaviso, mes de despido, multa artículo 1 ley 25.323 DNU 34/19 y diferencias salariales junio

2019 a abril 2021.

Dicha suma que deberá ser abonada dentro del plazo de 10 días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 145 del CPL, atento lo considerado.

II. ABSOLVER a la accionada de la demanda en concepto de indemnizaciones artículo 2 Ley 25.323 y artículo 80 LCT, según lo tratado.

III. COSTAS: conforme se considera.

IV. HONORARIOS: Regular honorarios al letrado José Isaías Uriburu Padilla M.P. 5451 en la suma de \$2.345.930,97 (pesos dos millones trescientos cuarenta y cinco mil novecientos treinta con 97/100) conforme lo tratado.

V. PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

VI. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. BM 1291/21

Actuación firmada en fecha 12/05/2025

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.